

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00  
Clase: Divisorio – Pertenencia.

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicada por Gabriela del Pilar Palacios Martínez, se rechazará, por cuanto en los asuntos divisorios no es posible iniciar este tipo de acciones, conforme lo estipuló el legislador en los artículos 406 y siguientes del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65195ee59fe589423dd417467c4bd5f50b44627ab787c50c795f8b7e2d996e7e**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00101-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada el 31 de julio de 2023, en contra de la liquidación del crédito realizada por la actora anexa el 10 de junio de 2022, a través de su apoderada judicial.

En síntesis, se fundamenta en los siguientes hechos:

Aduce el objetante que la suma pretendida por la actora tazada de manera errada, dado que entre la efectuada por él y la realizada por la promotora difiere de nueve millones de pesos.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., que el ejecutante, una vez ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

Para el caso en concreto que nos ocupa, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 06 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dados en el mandamiento de pago.

La providencia que admitió el trámite señaló, que se libraría orden de apremio, la suma de \$70'016.801,14 M/Cte., por concepto de capital obligación 240517074755, más intereses moratorios aplicados desde el 11 de diciembre de 2020.

Por la suma de \$94'833.897,44 M/Cte., por concepto de capital obligación 181918019165, junto los intereses moratorios aplicados desde el 11 de diciembre de 2020.

Y \$31'707.898,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación 4593560001514734 y los intereses liquidados desde el 11 de diciembre de 2020

Finalmente, el rublo de \$25'965.043,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación 5549330000244317, por su intereses liquidados desde el 11 de diciembre de 2020.

Se tiene que el mandamiento de pago, se encuentra en firme y sin modificaciones al interior de este trámite, por lo tanto era deber de las partes efectuar la liquidación del crédito conforme lo había indicado la orden de apremio.

De la revisión de la liquidación allegada por las partes y la efectuado por el Juzgado, se tiene que, en total, existe una diferencia entre las tres, y es la elaborada por el Despacho, del cual se extraen los siguientes resultados:

- Así: capital \$ 70.016.801,14, intereses moratorios, \$ 24.738.998,12, para un total de \$ 97.935.852,63.
- Capital, \$ 94.833.897,44, intereses moratorios, \$ 33.507.609,20, para un total de \$ 133.095.312,16
- Capital, \$ 31.707.898,00, intereses moratorios, \$ 11.203.334,29, para un total de \$ 44.845.416,29
- Capital, \$ 25.965.043,00, intereses moratorios, \$ 9.174.214,47, para un total de \$ 36.584.902,47

Así las cosas, el Despacho, con base en lo normado por el numeral 3 del Art. 446 *Ibídem*, procede a modificar la citada liquidación, conforme lo fijado en la parte motiva de este proveído y la cuantificación que se otea al archivo “37LiquidaciónCreditoJuzgado2021-00101-0xls”.

En mérito a lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-Declarar fundada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Como consecuencia de lo anterior el Juzgado MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito verificada, por la suma total de: TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS \$312'461.483,55.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717039d57ab0d7810749e1bc8af1c17e66540004bc690abb64d9b4336f1ce31**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00

Clase: Divisorio – Oposición al secuestro

Con el fin de continuar el trámite del incidente de oposición al secuestro que radicó Gabriela del Pilar Palacios Martínez, bajo las reglas del numeral 7 del artículo 309 del CG del P., hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día doce (12) del mes de marzo del año 2024, a fin de practicar el recaudo de las pruebas que aquí se decretan.

Por lo tanto, se abre a pruebas el incidente. En consecuencia, se decreta:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con el incidente.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a PAULO CESAR LEON PALACIOS y JUAN SEBATIAN LEON PALACIOS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIAL: Cítese a FANNY ZULAY PAEZ CACERES, ZOILA ROSA RIAÑO MARTINEZ, MARIA MERCEDES PATIÑO PARRA, ANDREA CATALINA PULIDO GARCÉS, ANGELA BEATRIZ GALVIS NIÑO y JULIA CHIQUILLO ALFONSO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con el escrito que recorrió el incidente.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a GABRIELA DEL PILAR PALACIOS MARTINEZ y JUAN SEBATIAN LEON PALACIOS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIAL: Cítese a FANNY ZULAY PAEZ CACERES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b5b0450e510887892cfde8b84fc5de87869f87c95f957c188e538ca6f1eaf9**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00532-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f748fdce375c94e9c6db5be1678117cfa71f8d148a2130c1e70d7e188c755**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00532-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d28c4e6cdb6c16488706e72bd1003c65c02f20f7e130d76f2a88e3cb0ebf9**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00533-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5855ad2863c42c125cf90127d6d0d148523163690418ef132b039b446b6d0ff**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014-003072-2023-00687-03  
Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el representante legal de la entidad a fin de contestar generar los contratos laborales de sus empleados, es decir el Despacho Municipal no podía sancionar a la ciudadana que aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de CRO GLOBAL SERVICES SOLUTIONS S.A.S. AXYS, por el mero hecho de tener la función de representar a la Entidad.

Al contrario, debió requerir al representante legal de la entidad, para que esta informara quien era la persona que ella había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial suscribir los contratos de trabajo.

En segundo lugar, verificada la identificación del personal encargado de cumplir los fallos de tutela, debe efectuarse lo inherente al requerimiento, identificación y vinculación del superior jerárquico, para que este ejerza las sanciones coercitivas pertinentes.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan

a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “*siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado*” (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

En síntesis, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd61f6ac7ce161ea6eece2b88a3f3de30044423325398fdc1003e7de1ddb78**

Documento generado en 26/10/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la actora, en contra del auto fechado 07 de junio, con el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Como sustento de sus alegatos la promotora señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, toda vez que la diligencia inicial tenía que haberse señalado hasta tanto se hubiese cumplido o fenecido al lapso que aquella tenía para descorrer la contestación de la demanda, en suma, como se ve las diligencias señaladas por el Juzgado no se han practicado, así que se abre paso la necesidad y pertinencia de aceptar la reforma de la acción que se radicó el 26 de abril de 2023.

El traslado del medio se recorrió en término por parte del extremo demandado, toda vez que el email con el que se agregó el documento al pleito le fue copiado al anterior apoderado judicial de los demandados.

Así el abogado, señaló que al interior del proceso se le ha garantizado a la aparte demandante sus derechos de contradicción y solicitud de pruebas, tanto es que no es dable aceptar la reforma de la demanda, al haberse cumplió el término que reguló el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

Frente al punto el Superior, señaló:

*“La norma que regula el trámite que ocupa la atención, es clara al establecer el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso de la figura de reforma de demanda, este es, **desde su presentación hasta***

**cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial;** ahora, en los procesos que solo tienen una audiencia como por ejemplo el verbal sumario, no existe duda alguna de que la oportunidad precluye con la fijación de fecha para dicho acto público; mientras que en los procesos en los que no hay lugar a realizar audiencia -por ausencia de oposición del demandado- como el caso que nos ocupa, pese a que la norma no es precisa al respecto, debe buscarse un entendimiento que resulte acorde a la finalidad de la figura, para permitir su aplicación”<sup>1</sup> (resaltado por el Despacho)

Revisada las piezas procesales, se tiene que, en auto del 07 de junio de 2023, se mantuvo la determinación del 19 de abril pasado, y en el que se señaló:

*“Toda vez que en la providencia en mención se corrigió la calenda del 25 de mayo de 2022, y se estableció que FUNDETRES había contestado la demanda, no se le deberá correr traslado nuevamente, pues la actora ya tuvo su momento para descorrerlo, sin embargo, y con el fin de no afectarle derechos a la promotora, se otorga un término de 5 días para presentar el memorial pertinente con el que se descorra la contestación de la acción. El lapso aquí otorgado se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia”*

(...)

*“En esta misma línea, se observa que en la presente actuación el 25 de agosto se resolvieron varias peticiones de las partes y se citó a los litigantes e interesados a la realización de la diligencia que contempló el legislador en los artículos 372 y 373, adiado que tomó firmeza, pues sobre aquel ningún medio se radicó, situación que no permite retrotraer la actuación en los términos y fines que pretende la actora”*

Así, no observa el Despacho que se deba aceptar la reforma de la demanda que radicó la demandante con posterioridad al auto que fijó fecha para la realización de la diligencia inicial, actuación que se dio el 25 de mayo de 2022.

En igual forma, es claro el legislador, es especificar que la actuación de la cual se duele la demandante se puede efectuar hasta antes del señalamiento de la diligencia inicial, sin que sea pertinente interpretar que incluso el momento procesal incluye el inicio de la audiencia. Pues de ser así, el legislador lo hubiese señalado en tales términos.

De modo que, no se abrirá paso la súplica de la recurrente, ya que lo aquí revisado también tuvo su análisis en la determinación del 07 de junio de 2023 y con el cual se mantuvo la decisión del 19 de abril pasado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 07 de junio de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Auto del 22 de julio de 2022. Exp. 66001310300320210002401. Tribunal Superior de Pereira. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

Notifíquese, (3)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74851f60635b14ecb9f6a466105fa5ceb4e75b66afdef0b71f19a6293090f6d**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la actora, en contra del auto fechado 06 de junio, con el cual no se tuvo en cuenta el memorial arrimado al pleito el 27 de abril de 2023, por extemporáneo y con el cual solicitó nuevas pruebas.

Como sustento de sus alegatos la promotora señaló, que el escrito con el que radicó la petición de suasorios, se incoó en término, por cuanto se remitió al Juzgado el 27 de abril de los corrientes a las 4:59 p.m., conforme lo demuestra con la imagen que se copia.

----- Forwarded message -----

De: **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ** <gerencia@torresytorresasesores.com>

Date: **jun. 27 abr 2023 a las 18:59**

Subject: Radicado: 11001310304720200014600. ASUNTO: APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES (ART. 370 CGP) CON BASE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES, EN ATENCIÓN AL TÉRMINO CONCEDIDO EN EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2023.

To: <47octubi@ceadocj.ramajudicial.gov.co>, <hegarciabog@hotmail.com>

Y a la cual se le dio acuse de recibo solo hasta las 17:02 horas del mentado día, aduce así que no puede cargar con la omisión del Juzgado al no acusar recibo de las piezas procesales en término.

Incluso, aduce que el lapso dado en auto del 19 de abril de 2023, se encontraba suspendido, por la radicación del recurso de reposición que la misma interpuso. Lo anterior bajo los lineamientos del artículo 118 del Código general del Proceso.

El traslado del medio no se recorrió por Leovigildo Latorre Flórez. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

En auto del 19 de abril, entre otras determinaciones se señaló a la demandante que *“con el fin de no afectarle derechos a la promotora, se otorga un término de 5*

*días para presentar el memorial pertinente con el que se descorra la contestación de la acción. El lapso aquí otorgado se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia”.*

Frente a tal decisión la promotora radicó reposición parcial que incluyó lo citado, tal medio se decidió en determinación del 07 de junio de 2023, por lo que bajo los lineamientos del artículo 118 del CG del P., la determinación se encontraba suspendida.

Por lo tanto, y sin mayor análisis, se tiene que tener en cuenta el dictamen pericial arrimado por la demandante el 27 de abril de los corrientes, bajo las reglas de los artículos 226 y siguientes del CG del P.

En suma, se tendrá por silente al demandado para descorrer la pericia anexa, por cuanto para la fecha de incorporación de las piezas procesales el abogado HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, era quien representaba los intereses de los pasivos, y a aquel se le copio el email con el cual se aportó la experticia, más no es culpa del Juzgado ni de la promotora que el citado renunciara el 01 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER por incorporado el dictamen pericial anexo el 27 de abril de los corrientes, bajo las reglas de los artículos 226 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1f4aa72dff7a01840875d33f2126213c135382dac3ff7182a1f1657917f3e**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00  
Clase: Verbal

En virtud de lo resuelto en autos de esta misma calenda es procede a fijar las horas de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se REQUIERE a la secretaria del Despacho para que efectúe los oficios ordenados en la providencia del 25 de agosto y remita la apelación ante el superior ordenada en proveído de aquella misma fecha y de esta calenda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf3d909cb61a76c053e9c69bfc9f152bb7dc0e69d6f81a5951178576a8e628**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A., en contra del auto de fecha 30 de agosto, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el asunto principal y acumulado.

Argumentó el recurrente que la providencia en mención no hizo referencia a suorios pretendidos en término. En esta línea, destacó que en la reforma de la demanda se incluyó como solicitud testimonial a Carolina Romero Villamizar, sin que se aceptara o negara tal participación en la diligencia del 373 del C.G. del P.

Agregó que el 14 de febrero de 2022, pretendió se tuviese como informe técnico el legajo denominado *“informe de cálculo y conceptos base para el valor remanente de los contratos...”* elaborado por Fabio Alberto Martínez Landínez, y la citación de este. Además, no se decretó el interrogatorio de parte solicitado a la demandada, y contrario a ello, se citó al representante legal del promotor, cuando ello no había sido solicitado de tal forma. Finalmente, expresó que no se tuvo en cuenta la manifestación del 18 de enero de 2023, en el cual la pasiva, desistió de la prueba pericial allí nombrada.

El medio no se recorrió, así se desatará previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se revisarán las piezas procesales en el mismo orden en que el demandante las señaló, para indicar que existe razón frente a la no citación de la señora Diana Carolina Romero Villamizar, por lo cual se decretará tal testimonio.

Frente al ruego de tener como prueba el *“informe de cálculo y conceptos base para el Valor Remanente de los contratos ESTF-552-2014, ESTF- 553-2014, EST -554-2014, ESTF-555-2014, ESTF-556-2014, ESTF-557-2014, TF-47- 21018 y TF-71-2018”*, elaborado por el señor FABIO ALBERTO MARTÍNEZ LANDÍNEZ”, el mismo será tenido en cuenta como un informe regulado en el artículo 275 del CG del P., por cuanto, su pedimento se hizo en

término<sup>1</sup> y el anexo, no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G. del P., para analizarse como un dictamen pericial

Por lo que las manifestaciones frente a tener como prueba tal legajo, serán prosperas, conforme se acabó de exponer.

A su turno, en lo concerniente al interrogatorio de parte decretado, se dirá que lo perseguido por el recurrente tendrá prosperidad, ya que se debe llamar para ser interrogado al representante legal y/o quien haga sus veces de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P., y no como en el auto atacado se manifestó.

Y finalmente, se aclara que no se puede se hará manifestación frente al desistimiento de la prueba pericial que solicitó la demandada, conforme el memorial anexo al expediente desde el mes de enero de 2023 y en el que se desistió del dictamen pericial decretado el 17 de noviembre de 2022, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 30 de agosto de 2023, en lo pertinente a decretar a favor de la parte demandante acción principal y demandada acumulada, las siguientes pruebas, conforme se acabó de exponer

#### **PRINCIPAL**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda, su reforma y el traslado a las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a HELIODORO MAYORGA, LUIS ALFREDO SERRATO, DIANA CAROLINA ROMERO VILLAMIZAR y OSCAR FERNANDO CASAS FARFAN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

INFORME TECNICO: téngase en cuenta el *“informe de cálculo y conceptos base para el Valor Remanente de los contratos ESTF-552-2014, ESTF- 553- 2014, EST-554-2014, ESTF-555-2014, ESTF-556-2014, ESTF-557-2014, TF-47- 21018 y TF-71-2018”*, elaborado por el señor FABIO ALBERTO MARTÍNEZ LANDÍNEZ”, que fuera anexo con el escrito que se descorrieron las excepciones de mérito, córrase el traslado de tres días, que señala el precepto 277 *Ibidem*.

#### **ACUMULADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

---

<sup>1</sup> Durante el lapso de descorres las excepciones de mérito

TESTIMONIALES: Cítese a HELIODORO MAYORGA FABIO ALBERTO MARTINEZ LANDINEZ y OSCAR FERNANDO CASAS FARFAN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

INFORME TECNICO: téngase en cuenta el *“informe de cálculo y conceptos base para el Valor Remanente de los contratos ESTF-552-2014, ESTF- 553-2014, EST-554-2014, ESTF-555-2014, ESTF-556-2014, ESTF-557-2014, TF-47- 21018 y TF-71-2018”*, elaborado por el señor FABIO ALBERTO MARTÍNEZ LANDÍNEZ”, que fuera anexo con el escrito que se recorrieron las excepciones de mérito, córrase el traslado de tres días, que señala el precepto 277 *Ibidem*.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que hizo la demandada de catalogar como dictamen pericial el informe que rindió Manuel Ricardo Rojas el 17 de diciembre de 2020, en la contestación de la reforma de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0aaab3fd94983e6dcadee455e1930280a4bac55dea6e9ebf9cc775c48b36e6**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

Frente a la manifestación de aclaración que hizo la demandada, se señala al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en que se resolvió el recurso de reposición que radicó el demandante en contra del auto que abrió a pruebas el pleito.

En lo pertinente a la adición, de los suasorios decretados a favor de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P., y en el que se solicita hacer manifestación frente al informe técnico rendido tal pedimento será surtido.

Por lo expuesto:

ÚNICO: Bajo las reglas del artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona el acápite de pruebas decretadas a favor de la entidad demandada acumulada

INFORME TECNICO: téngase en cuenta el "*informe técnico rendido por el Ingeniero Manuel Ricardo Rojas de fecha 6 de junio del año 2023 que habla sobre la fórmula utilizada para cobrar la penalidad por parte de TGI.*", que fuera anexo con el escrito que se contestó la demanda acumulada, córrase el traslado de tres días, que señala el precepto 277 *Ibídem*.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578a5b4c9afd2f77e2d24ea3eb3084807c0ca18c2de6b9d1d6c45e38b5ff25e**

Documento generado en 26/10/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal

**Demandantes:** HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA y otros

**Demandados:** LA EQUIDAD SEGUROS y otros

**Expediente:** 1100131030472022-00123-00

**I. DECISIÓN**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede a proferir la decisión de fondo, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, instaurado por HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA, MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ y SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA GONZÁLEZ, quien actúa en representación de su madre MÓNICA PATRICIA, en contra de DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE, INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA- y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC.

**II. ANTECEDENTES**

1. Los señores HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA, MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLES y su menor hijo, SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA GONZÁLEZ a quien representa legal y procesalmente, solicitan a la jurisdicción mediante apoderado judicial, se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que el señor DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE, en calidad de conductor y la sociedad INDUSTRIAS DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA- en calidad de locataria son responsables civil, solidaria y

extracontractualmente, por el accidente de tránsito causado el 14 de noviembre de 2017 con el vehículo de placas TGN 335.

2. Que se declare que dentro del contrato de seguro emitido por LA EQUIDAD se configuró el siniestro para daños y lesiones a terceros, dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placa TGN 335.

3. Que se declare que LA EQUIDAD SEGUROS OC se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a la parte demandante, de conformidad con el contrato de seguro hasta el límite del valor asegurado conforme a las condiciones generales y particulares pactadas.

4. Y que se condene a los demandados al pago de los perjuicios patrimoniales, discriminados en daño emergente y lucro cesante, anunciados en la demanda, y los extrapatrimoniales concretados al perjuicio moral y daño en vida de relación para los demandantes, junto con los intereses moratorios desde la reclamación hecha a la aseguradora o bien desde la notificación del auto admisorio de esta demanda.

Como sustento de las anteriores pretensiones, narraron los demandantes los hechos siguientes:

1. De conformidad con lo relacionado en la demanda, se informó que el 14 de noviembre de 2017, en la vía Santuario-Caño Alegre, km 41+500, en la localidad La Granja del Municipio de Cocorná-Antioquia, el conductor del vehículo de placas TGN 335, causó un accidente de tránsito del que fueron víctimas los ocupantes del automotor identificado con la placa KAK 169, hoy demandantes, esto es, el señor HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79382163 quien iba conduciendo y los pasajeros MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52730118 y su hijo menor SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA, quien se identifica con la cédula número 1031540869.

2. Que para el día del accidente, el vehículo identificado con la placa TGN 335 se encontraba asegurado por responsabilidad civil con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS OC mediante la póliza No. AA005740, su conductor era el señor DAIRO MARTINEZ BOTACHE quien aparece como locatario del vehículo y como empresa asegurada, la denominada INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA-.

3. Que en el siniestro resultaron gravemente lesionados tanto el conductor como la señora Mónica y su menor hijo por el vehículo de placa TGN 335 que transitaba en sentido Cocorná-Medellín y al ingresar a la curva realizó una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril por donde transitaba el vehículo de los demandantes, el cual se desplazaba, debidamente posicionado y con prelación vial, sobre el carril opuesto en sentido Medellín Cocorná.

4. Que el día en que ocurrió el accidente, se hizo presente la autoridad de tránsito adscrita al Municipio de Cocorná, quienes elaboraron el informe policial del accidente donde se estableció como hipótesis o causa del mismo la causal 101 que corresponde a “adelantar en curva” por parte del vehículo de placa TGN 335.

5. Que el 2 de febrero de 2018, la inspección Municipal de Policía de Cocorná-Antioquia inició el proceso contravencional, asunto dentro del cual el señor DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE aceptó realizar una maniobra de adelantamiento y asumió la responsabilidad en el accidente de tránsito, dando lugar a la Resolución No. 013 por medio de la cual se le declaró como único responsable y se absolvió de toda responsabilidad a HECTOR GONZÁLEZ GARCÍA.

6. Que las lesiones ocasionadas al señor HECTOR WILLIAM GONZALEZ GARCÍA, la señora Mónica y su menor hijo, fueron objeto de valoración en el hospital San Rafael de San Luis -Antioquia, la Clínica Palermo y Compensar, dando cuenta de fracturas en extremidades inferiores y los problemas derivados de politraumatismos sufridos en el accidente tal y como da cuenta la historia clínica y los conceptos de Medicina legal relacionados en la demanda.

7. Que el señor HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA se desempeñaba como contador independiente, luego su declaración de renta con un ingreso mensual para el año de 2017 de \$1.636.916 mensuales debe ser tomado como base salarial para la liquidación del perjuicio patrimonial.

8. La señora MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ, desde el año 2011, y hasta la fecha de la demanda ha laborado en el Banco Caja Social en el cargo de Director de tramo en gestión media, devengando un salario equivalente a \$6.769.850 que junto con el factor prestacional, resulta en \$8.462312, base que debe ser tomada para la liquidación del perjuicio patrimonial.

9. Que los demandantes incurrieron en una serie de gastos, transporte para presentar querrela ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas etc, que estiman en la suma de \$908.526.

10. Que con ocasión al accidente, el vehículo de la placas KAK169 sufrió daños que conllevaron a la pérdida total y no contaba con seguro contra daños por lo que se encuentra parqueado en un espacio por un valor de \$100.000 mensuales.

11. Que las lesiones ocasionadas a los demandantes han generado un intenso daño extrapatrimonial, en la modalidad de perjuicio moral, representado por fuertes dolores que les han acompañado desde el siniestro, por los procedimientos quirúrgicos, sus recuperaciones y el sufrimiento y congoja que luego padecen.

12. Que al señor HECTOR WILLIAM le fue calificada una pérdida de su capacidad laboral en un 12.71% y padece como secuelas permanentes alteraciones del equilibrio, de movilidad y flexión, dolor en el empeine, dificultad para actividades que requieran fuerza, lo cual lo ha llevado a insomnio y dificultades para hacer labores del hogar, ejercicio, e incluso estados de ansiedad y nervios para usar el transporte público o estar en cercanía a vehículos; circunstancias que han impactado de manera significativa sus condiciones de existencia y disminuyendo el goce de actividades laborales, lúdicas, familiares y deportivas.

13. Que la señora Mónica Patricia Espinosa González el accidente le generó secuelas de carácter permanente, de acuerdo con el dolor residual que padece, las cicatrices que constituyen una deformidad física que afecta su cuerpo, no se siente cómoda utilizando tacones, sandalias e impactando en sus actividades y elecciones diarias en aspectos tan aparentemente banales como salir de compras, hasta el goce de espacios con amigos y familiares, por el dolor y la molestia que le causa bailar o hacer deporte, lo que, en opinión de la parte demandante, acredita el perjuicio extrapatrimonial en la modalidad del daño de relación teniendo en cuenta que se trata de una mujer joven cuya condición física era perfecta con anterioridad al accidente.

14. Que el 18 de marzo de 2020, los demandantes radicaron ante LA EQUIDAD SEGUROS OC la reclamación respectiva de conformidad con lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio, quedando constituido en mora el Asegurador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1080 *ejusdem*.

15. Que el 7 de mayo siguiente, la aseguradora reconoció la configuración del siniestro ofreciendo a los demandantes sendas sumas de dinero que éstos no aceptaron por considerar que aquellas no constituyen una suma adecuada a los perjuicios ocasionados.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 22 de abril de 2022, este Juzgado admitió la demanda, en el que se ordenó notificar a los demandados y conceder el amparo de pobreza a la parte demandante. (archivo 013, c. 1 expediente digital). Notificada la pasiva, únicamente LA EQUIDAD SEGUROS contestó la demanda y propuso excepciones, razón por la cual se adelantó el trámite disponiendo la realización de la audiencia de que trata el artículo 373, encontrándose pendiente de la decisión que ahora se desata.

## **CONSIDERACIONES**

Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este Juzgado decida de fondo la instancia.

1. Como se sabe, en el tema de responsabilidad civil, que ha sido definido como la obligación de indemnizar un daño, a cargo de quien con su proceder ilícito o dañoso lo ha producido, se desarrolla entre dos grandes ramas, la denominada extracontractual o aquiliana, y la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación o vínculo existente con anterioridad, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general, un contrato. Al regularse por nuestro ordenamiento, el artículo 2341 previene para su configuración, tres elementos: la culpa, el daño y relación de causalidad entre ambos, por lo que la prueba de todos, sistemáticamente e interrelacionados dará lugar a su declaración. En actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se ha dicho que se presume la culpa del agente que la realiza, correspondiendo al afectado probar únicamente la existencia del daño y el nexo causal pues la culpa se ha de presumir, salvo que se demuestre por lo menos uno de tres eventos que lo eximen como son: el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito y el denominado culpa exclusiva de la víctima.

2. Debe decirse además, conforme con nuestra jurisprudencia, que lo anterior implica que si existe culpa compartida por ejemplo cuando hay dos personas involucradas en un accidente por ser ambas conductoras, deberán responder por los perjuicios causados en el grado en que su conducta haya influido en el resultado.

3. Ahora bien, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (art. 167 del actual Código General del Proceso), es decir, que es la parte actora quien debe probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil, en este caso, extracontractual.

4. El tema a resolver se limitará entonces a establecer si se configuró la responsabilidad atribuida a la parte demandada, bajo los supuestos de hecho y las pruebas practicadas en el proceso, o si por el contrario aquella acaeció bajo otras variables circunstanciales que los eximieran de culpa. De ser positivo lo anterior, establecer si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados.

5. Punto inicial y que atañe a la legitimación en la causa, cuestionada por la pasiva en torno a la calidad de locatarios en que se demandó a la empresa transportadora y el conductor del vehículo, debe de una vez zanjarse, con apoyo nuevamente, en pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, que en caso semejante, pero donde había sido demandada la entidad financiera que celebró el leasing, precisó lo siguiente:

*“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).<sup>1</sup>

Lo anterior para señalar que el hecho de la responsabilidad recae en quien realiza el daño y poco importa si el vehículo al cual se atribuye se encuentra como en el evento, en manos de un tercero, pues en congruencia con lo solicitado en la demanda, se predica tanto éste como la petición de los perjuicios en cabeza

---

<sup>1</sup> Citado en sentencia S-04-04-2013(1100131030082002-09414-01). M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

del conductor y la empresa que aparece conforme al certificado de tradición como locataria. Son ellos como agente y guardián de quien conducía, los que debían ser, como en efecto aparece en la demanda, llamados a responder en el presente asunto.

6. Como una de las excepciones planteadas por la entidad aseguradora, se tiene la que denominó: “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS”, con base en la cual, busca la demandada se tenga en cuenta precisamente el grado de culpa que eventualmente también pudo tener el conductor demandante en la ocurrencia del accidente, “INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS”, “AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL-AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS”, “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL-OPERÓ CAUSA EXTRAÑA-FUERZA MAYOR”, en razón a la lluvia que caía al momento de los hechos y que considera como causa extraña, “GASTOS MÉDICOS E INCAPACIDADES A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL”, bajo la cual busca la parte demandada liberarse de los pagos por concepto de atención médica inmediata y posterior al accidente, “EXCESO DE PRETENSIONES”, en cuanto a los rubros pedidos en la demanda por concepto de perjuicios, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS”, fundada ésta en que como aseguradora no se encontraba amparando a terceros bajo la póliza contratada, la póliza No. AA005740, con vigencia del 1 de junio de 2017 al 1 de junio de 2018, celebrada con la empresa demandada, correspondía a una póliza de seguro de servicio público cuyas obligaciones son distintas a las que tiene el asegurado frente a terceros, “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO” conforme lo pactado, “EXCLUSIONES Y GARANTÍAS”, “FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR”, “PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO”, “BUENA FE” y “COMPENSACIÓN”.

Pues bien, con la demanda se aportó prueba del informe de la policía de tránsito que da cuenta de la causa probable 101 correspondiente en efecto, a adelantar en curva, (RES. 0011268 DE DIC. 6 DE 2012), así como las resultas de la investigación contravencional con base en las declaraciones de ambos conductores, adelantada por la INSPECCION DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA ALCALDÍA DE COCORNÁ, en la que se tuvo como contraventor y causante del accidente al señor DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE, actuación que si bien no puede tenerse como definitiva probatoriamente, si se evalúa por este despacho como un

principio de reconocimiento de responsabilidad en cabeza del conductor demandado.

Si bien se anunciaron sendas historias clínicas de los demandantes en el libelo introductor, acápite de pruebas, éstas no fueron allegadas, no obstante, de los documentos aportados se constata el diagnóstico al momento de valoración médica al conductor quien sufrió FRACTURA DE DIAFISIS DE RADIO y FRACTURA DE DEDOS DEL PIE, la señora MÓNICA, una luxación de su hombro y fractura no especificada del pie, y del menor SANTIAGO, edema y luxación del hombro.

Consta igualmente el dictamen de medicina legal, cuya conclusión respecto del señor HECTOR WILLIAM fue: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) días. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter por definir...”*

A la señora MÓNICA PATRICIA se constata una “Incapacidad médico legal provisional de cincuenta y cinco (55) días y para el menor de quince (15) días.

Referente a las calificaciones por pérdida de capacidad laboral, está probado en el proceso un porcentaje de 12.70% respecto del demandante HECTOR WILLIAM y 3.70% para MÓNICA ESPINOSA.

Con todo obran también con la demanda el pago de los gastos iniciales del accidente a través del SOAT y SEGUROS DEL ESTADO, no obran más pruebas en torno a las sumas relacionadas con la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante de los actores, y en adelante las pruebas, principalmente de carácter testimonial, se dirigen a establecer más bien, los perjuicios que a nivel psicológico, de congoja y afectación moral sufrieron los demandantes, así como el miedo y la repercusión psicológica para volver a conducir o tener contacto con los automotores.

El hermano de don HECTOR, el señor CARLOS ANDRÉS ESPINOSA GONZÁLEZ, relató los hechos posteriores al accidente cuando le avisaron de su ocurrencia, dio cuenta de la ayuda que les prestó a la familia accidentada pero sobre todo del cambio que a nivel mental y emocional han sufrido los demandantes. Relató de su hermano que era una persona muy alegre, deportista y sano que luego de los hechos se deprime y no ha vuelto a ser el mismo de antes.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, también hermano del demandante, dio cuenta de las afectaciones de sus familiares, dijo que había puesto a disposición su taxi a fin de trasladar a los accidentados a las citas médicas luego del incidente, dio cuenta también de su dependencia por la dificultad en sus piernas y la depresión y frustración que le ha ocasionado.

NELLY GONZÁLEZ, madre de Mónica, hermana de don Hector y abuela de Santiago dio cuenta de los días siguientes al accidente, y la ayuda que tuvieron que brindarles por parte de la familia para la posterior recuperación. Hizo relato similar respecto de la afectación anímica y emocional, así como en el trabajo de cada uno de los afectados, pues aunque las incapacidades de la señora MÓNICA fueron pagadas por su empleador, el Banco Caja Social, finalmente se retiró de aquella entidad. Dijo que el carro “nunca fue reparado” y que su hermano se ejercitaba haciendo deporte pero no de manera competitiva.

ALEXANDER ARTUNDUAGA, LUIS ALBERTO SILVA RAMÍREZ, amigo de los demandantes y DAYANA BOGOTÁ CASTILLA, excompañera de trabajo de la demandante MÓNICA ESPINOSA, en el mismo sentido reseñaron las afectaciones psicológicas luego del accidente, a más de las dificultades físicas para la movilidad que continúan presentando los demandantes.

7. Analizadas las pruebas obrantes en el legajo de manera conjunta y de cara a las excepciones planteadas, debe entonces este juzgado, volver sobre los elementos de la responsabilidad, habida cuenta del marco traído sobre la concurrencia de culpas. Alcanza la parte demandada, a través de la aseguradora a cuestionar y proponer eventualmente la evidencia de una causa extraña o ajena a la responsabilidad del conductor por un factor ambiental de lluvia y oscuridad que acontecía al momento de los hechos.

Recordemos que en actividades peligrosas, legal y jurisprudencialmente se ha configurado la concurrencia de culpas al realizar las dos personas simultáneamente la misma actividad (artículo 2356 del Código Civil), luego debe definirse el grado de responsabilidad de cada uno conforme a las reglas sustanciales, con miras a una eventual reducción de la indemnización que consagra nuestra la normatividad. Si dos personas, como en el evento puesto bajo consideración de este despacho, realizan simultáneamente la actividad de conducción, ambas conductas pudieron concurrir en la realización del daño, pero la de las víctimas, por no ser la trascendente en el resultado, da lugar a su valoración en la proporción que el juez así lo considere.

En el evento, lejos se encuentra la eximente de culpa presentada como una eventual causa extraña atribuida a la lluvia que estaba cayendo en la carretera

si desde la declaración misma del conductor se acepta sin ninguna otra consideración su responsabilidad, indicando que adelantó en curva y que al tratar de remediarlo, su vehículo no se lo permitió. De allí su responsabilidad y el fundamento para que fuese declarado como contraventor. Si bien aquella conclusión policiva no puede ser tenida en el actual como única prueba, sin duda, auxilia el actual procedimiento, en el que se vislumbra, sin duda, que fue la imprudencia del conductor de la tractomula, quien en últimas pudo causar el accidente. Por esta vía también han de excluirse las presuntas hipótesis de las excepciones planteadas según las cuales el conductor demandante pudo tener parte de responsabilidad en el hecho, pues al contrario, éste se encontraba en su carril y fue embestido por la tractomula que invadió su curso y produjo el impacto. Ninguna otra prueba obra en el expediente que pueda desvirtuarlo.

**8.** En relación con las excepciones atinentes a la exclusión de la aseguradora como demandada solidaria en el eventual reconocimiento de responsabilidad y pago de perjuicios, baste revisar las condiciones generales de la póliza aportada por la propia aseguradora con el escrito de la contestación de la demanda, bajo la cual, surge en primer lugar y con claridad la existencia de la póliza pactada con la empresa demandada GAR LTDA, la cual se hallaba vigente al momento del accidente, esto es, suscrita el 1 de junio de 2017 por un año hasta el 1 de junio de 2018, claramente cobijaba los hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2017, y consta de su tenor literal como riesgo amparado en el numeral 3-1 el de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros surgida del vehículo asegurado, lo que derrota la exceptiva planteada. Establecida la responsabilidad del conductor del vehículo, la aseguradora está llamada a responder por los daños y/o perjuicios derivados de la misma.

Y no puede decirse como al parecer lo entiende la aseguradora, que ya aquellos fueron cubiertos por el SOAT y Seguros del Estado conforme a la documental también constatada en el expediente, pues en efecto por cuenta de este seguro accidental se cubren los gastos primarios luego del accidente en cuanto a transporte a la clínica y gastos médicos que deben cumplirse, así como la obligación de la E.P.S. en la prestación asistencial médica de los afectados, pero tales prestaciones nada tienen que ver con los perjuicios derivados y que se pretendan hacer valer mediante el correspondiente proceso.

**9.1** Ahora, efectuada la reclamación dicha por los demandados en tiempo, no aceptada y objetada por la aseguradora demandada de la cual no se concretó ningún acuerdo entre las partes antes de la presentación de la demanda, se dispondrá lo pertinente mediante esta sentencia, por lo que, a partir de su ejecutoria, serán los demandados obligados solidariamente a responder por el pago

que eventualmente se concluya de los perjuicios que a continuación pasan a estudiarse.

9. Desde ya, y bajo las pruebas reunidas en este proceso que conducen a tener certeza sobre la responsabilidad del conductor del vehículo en leasing a cargo de la empresa de transporte demandada, se atribuirá responsabilidad tanto a éste como a la empresa que aparece como locataria del vehículo culpable, y por ende a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOO COOPERATIVO, en virtud de la póliza allegada vigente para la época de los hechos, lo que conducirá a la estimación de los perjuicios, siempre y cuando éstos también se encuentren probados, como se pasa a explicar.

Se estructuró en la demanda la solicitud de perjuicios en dos clases: de orden patrimonial, conformados por el daño emergente y el lucro cesante consolidado y futuro, en favor de HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA y MONICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ, estimados en \$76.895.503 y \$53.761.161, respectivamente. No obstante, de entrada se dirá de ellos que no aparecen probados en las cuantías solicitadas. Al contrario y como bien lo advirtió la contraparte de la declaración de renta del actor Hector William González puede verse que sus ingresos no alcanzan a igualar siquiera las sumas que busca acreditar como ingresos anuales para que le sean reconocidos por medio de este proceso. La profesión de contador del primer demandante es una profesión liberal, de carácter independiente que puede continuar desempeñando, aún con las afectaciones de las secuelas dejadas por el accidente en sus extremidades inferiores señaladas por medicina legal, lo que se confirma de sendas calificaciones de pérdida de capacidad laboral allegadas al expediente, y respecto de la señora MÓNICA PATRICIA, debe decirse con claridad, que no existe probatoria ni procesalmente relación alguna entre su retiro del trabajo de la entidad Bancaria Banco Caja Social y las consecuencias del accidente, lo que en todo caso, pudo ser objeto de otras acciones de reclamación.

Si obra prueba en cambio de los gastos que por concepto de transportes estimaron los demandantes para interponer querrela ante la fiscalía, así como el gasto que por parqueadero han tenido que asumir desde el accidente por no hallarse su vehículo asegurado, en montos de \$908.526 y \$4.900.000 respectivamente. Tales pruebas no fueron controvertidas por la contraparte y obran documentales que con la demanda dan cuenta de su erogación. No se tendrá en cuenta, en cambio, el valor comercial del vehículo calculado en \$19.800.000 habida cuenta de la ausencia de soporte probatorio que así lo demuestre.

**10.** En torno a los perjuicios de orden moral, segunda vertiente planteada por la parte activa, también pedidos en la demanda en cuantías de 30 salarios mínimos legales morales vigentes para los demandantes adultos y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA, tampoco aparecen probados en tales cuantías solicitadas. Menos aún el daño a la vida de relación que aunque enunciado en la demanda no se hace el más mínimo esfuerzo por parte de los actores para determinar siquiera en qué consistió.

No obstante, de los testimonios recaudados en el desarrollo del proceso, en efecto puede evidenciarse la afectación personal y psicológica de los accidentados, quienes, desde la ocurrencia del choque, se han visto disminuidos en su desarrollo familiar y social así como en su estado psicológico presentando miedo irracional a la actividad de conducción y tristeza y congoja por lo ocurrido.

El perjuicio moral es descrito por nuestra jurisprudencia como aquel referido al dolor, sufrimiento, angustia, aflicción, y otros sentimientos que una persona puede experimentar debido a una acción ilícita o dañosa de otro, son un concepto autónomo, independiente incluso de la existencia del daño material.<sup>2</sup>

**11.** Y en relación con el daño a la vida de relación a diferencia del perjuicio moral, es un concepto jurídico que se refiere al sufrimiento que experimenta una persona cuando pierde o disminuye su capacidad de realizar actividades que le dan sentido y placer a su vida, como el deporte, el ocio, la cultura o las relaciones sociales y afectivas,

Teniendo presente lo anterior, se ha de volver sobre las manifestaciones efectuadas tanto por la parte demandante como los demás recaudados para concluir que, en efecto, luego del accidente las dolencias generadas disminuyeron la actividad física y recreativa de los demandantes que por lo demás realizaban con otras personas en familia o en desarrollo de su vida social. El daño sufrido provocó en la vida de todos, un cambio considerable que afectó sus rutinas en cuanto a la práctica de muchas actividades y creó una serie de miedos psicológicos exacerbados frente a la actividad peligrosa de la conducción.

Se cuenta además con la valoración de los testimonios de los testigos recaudados, que aunque fueron tachados de sospecha por el representante judicial de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC, con fundamento en ser familiares de los afectados demandantes, este despacho desestima dicha tacha, pues no por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra.

el hecho que pertenecer al grupo familiar de los accidentados pueden calificarse como falaces o compuestos; al contrario, son los familiares que acompañaron durante y luego del accidente, los que dan fe de la evolución de las lesiones y heridas tanto físicas como emocionales de los demandantes.

Bajo estas consideraciones, es entonces factible concluir que tanto el demandante, HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA, como MÓNICA PATRICIA ESPINOSA GONZÁLEZ y su menor hijo SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA, quienes fueron víctimas directas del incidente, sufrieron perjuicios de orden moral y en su vida de relación familiar, en cuanto el sufrimiento, depresión y congoja derivados del suceso y las actividades placenteras que antes realizaban, lo cual es susceptible de valoración económica por la afectación más personal e interna de cada uno.

Se tiene que por el concepto de perjuicio moral se resarcen los dolores y padecimientos físicos y emocionales, y demás afectaciones que quebrantan el espíritu, las cuales deben ser justipreciadas por el Juez conforme a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad, según el análisis conjunto y sopesado de las pruebas recaudadas. Y por cuenta del daño a la vida de relación, las referidas a la esfera externa de las personas en tanto son parte de un grupo social y familiar.

En este caso, al evaluar en forma conjunta los testimonios recaudados, las declaraciones de parte de los demandantes, el proceso contravencional, la calificación de pérdida laboral y los resultados de los médicos legistas que dieron cuenta de un daño permanente en extremidades inferiores de los demandantes adultos, se observa que emocionalmente suceden aflicciones que afectan su actividad diaria, desde la ocurrencia del accidente. Así mismo, como se probó, se ve disminuido en su desempeño laboral y recreativo, así como en su relación con la familia.

Por lo anterior, este juzgado estima razonable, la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores HECTOR WILLIAM y MÓNICA ESPINOSA y para el menor, SANTIAGO ARTUNDUAGA, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en resarcimiento de las afectaciones probadas en el plenario.

**13.** Sean todas las anteriores razones las que estructuran la responsabilidad solidaria en cabeza de las demandadas, las cuales no derribaron las pretensiones solicitadas con la demanda. Se condenará en costas a la parte demandada también solidariamente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS OC, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARA RESPONSABLES solidariamente a las demandadas de los perjuicios morales y daño en vida de relación derivados del accidente de tránsito acaecido el 14 de noviembre de 2017, que resultaron probados en el proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, condenar a las demandadas, LA EQUIDAD SEGUROS OC, INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA -GAR LTDA- y DAIRO MARTÍNEZ BOTACHE, a pagar solidariamente a los demandantes las sumas equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes HECTOR WILLIAM GONZÁLEZ y MONICA PATRICIA ESPINOSA y dos (2) salarios mínimos para el menor SANTIAGO ARTUNDUAGA, en el término de ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual se causarán intereses legales conforme con nuestra ley sustancial.

Deberán cancelar así mismo las demandadas, por concepto de transportes pagados por la parte activa y gastos de parqueadero del vehículo siniestrado las sumas de \$908.526 y \$4.900.000 respectivamente.

CUARTO: Se condena en costas a la pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'000.000.oo mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000289e92339d94d92618aa4c420e83c986706b7c707b278d726d0d222bec19**

Documento generado en 26/10/2023 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00550-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Nohora Galeano Jerez y César Díaz Rocha, contra la Sociedad de Activos Especiales.

**I. ANTECEDENTES**

Los actores, interponen acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales, al considerar que la Entidad le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente administrativo y con el cual no se entregan los bienes que la Fiscalía General de la Nación captó por extinción de dominios.

Fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó que, en contra de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-530762 y 50C-530750, se inició y tramitó una acción de extinción de dominio. La cual no tuvo prosperidad, así, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Extinción de Dominio, en decisión del 24 de mayo de 2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los inmuebles a sus propietarios.

Afirmó que la determinación tomó firmeza el 30 de mayo de 2023, por lo cual el 07 de julio siguiente, se le informó a la SAE, de actuar a fin de que restituyera la tenencia de los predios a los aquí accionantes.

Dada la omisión, el 1 de agosto radicó una acción de tutela, la cual fue negada por el Juzgado de conocimiento al no verificar el agotamiento previo de los medios ordinarios para la satisfacción de sus ruegos.

Por lo dicho, el 17 de agosto de 2023, en uso del derecho de petición, solicitó a la SAE, que le entregara los bienes conforme la orden de la Entidad judicial, con lo cual se tuvo una respuesta en la que se estableció que su caso estaba en validación.

Más adelante, 14 de septiembre elevó un nuevo medio con el que se perseguía entre otras cosas, se fijara una fecha cierta en el que se entregarían los bienes incautados. Las resultas de estos pedimentos, se comunicaron a los accionantes el 04 y 05 de octubre, sin que se resolviera de fondo la materia de interés, la devolución de los inmuebles.

Así pues, acude al Juez de tutela a fin de que por este medio se ordene a la Sociedad de Activos especiales a cumplir las órdenes judiciales emitidas por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Extinción de Dominio

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 12 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Entidad accionada y se vinculó a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Extinción de Dominio y el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Vencido el lapso dado en la calenda en mención ninguna de las accionadas hizo alusión al trámite.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".*

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

3. frente a la devolución de los bienes dados al FRISCO, el artículo 2.5.5.9.1. del Decreto 2136 de 2015, señaló:

*“Una vez proferida y comunicada la decisión judicial debidamente ejecutoriada que ordena la devolución de un bien en el proceso de extinción de dominio, el Administrador del FRISCO le informará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso que los bienes están a su disposición”*

Al respecto la página web de la SAE, cuenta con una cartilla de metodología de administración de los bienes frisco cuya última versión es de 16-20 de octubre de 2023, en la que en su página 79 del archivo pdf, Capítulo 8. Indica:

*“Las devoluciones se realizarán una vez recibidas las sentencias donde ordena la devolución de activo, dando cumplimiento a través de un acto administrativo donde se defina la devolución del activo o los recursos y rendimientos financieros en caso de que haya existido una enajenación temprana del bien sujeto de devolución, previo descuento de los honorarios, comisiones y cargos por concepto de administración de recursos, así como los impuestos derivados de la operación de dinero.*

*Luego de contar con el acto administrativo se procederá a realizar la entrega física del activo y en caso de contar con un contrato de arrendamiento o proceso judicial respecto de los contratos de arrendamiento se gestionará la cesión del contrato de arrendamiento o derechos litigiosos respectivamente a favor de la persona indicada por la autoridad judicial competente”*

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Sociedad de Activos Especiales, les ha transgredido las garantías constitucionales a los ciudadanos Nohora Galeano Jerez y César Díaz Rocha, al no efectuar la Resolución necesaria para la devolución de los predios que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 50C-530762 y 50C-530750.

Dentro del pleito se cuenta con el oficio 20235400055271 de 07 de julio de 2023, en el cual la Fiscal 7 Seccional de Extinción de Dominio, informa a la SAE, del levantamiento de la medida cautelar RAD.10298 E.D., conforme la orden proferida el 24 de mayo pasado, e informa que se debe quitar la cautela y entregar los predios con matrícula 50C-530762 y 50C-530750 a “Nohora Galeano junto con su esposo Cesar Díaz” aquí promotores.

En tal comunicación se adjunta, copia de constancia de ejecutoria del 05 de junio de 2023, de la determinación que ordenó el levantamiento y se indica que una vez se realice el procedimiento se remitan copia de los comprobantes.

Frente a los pedimentos de los promotores, se encuentran las comunicaciones que emitió la SAE, en el cual se les señaló que las piezas procesales arrimadas por lo interesados estaban en estudio, es decir, la Entidad se sustrajo de la obligación o deber de indicar el día o por lo menos brindar una expectativa en la que se resolvería de fondo la devolución de bienes.

Por otra parte, de las normas procesales transcritas, no se otea que la administración tenga un presupuesto de término o lapso en el cual se deben resolver o expedir las resoluciones que niegue o tramite la entrega de los bienes dados a la SAE, por lo cual se debe acudir a la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 15 señala que:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”*

Teniendo en cuenta lo dicho, y dado el silencio que tuvo la SAE, es pertinente aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, el cual en palabras de la Corte Suprema de justicia es:

*“En ese hilo conductor, como dentro del expediente no existe prueba de que tal petición hubiera sido debidamente atendida por la UGPP, la cual, es más, pese a que fue debidamente vinculada a este trámite y notificada de su existencia, guardó silencio frente a los señalamientos hechos en su contra, evento que obliga a la Sala a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma cuyo tenor literal indica: “ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, se impone la protección del derecho fundamental de petición”*

En conclusión, se deberá amparar los derechos fundamentales de Nohora Galeano Jerez y César Díaz Rocha, afectado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, frente al trámite administrativo con el cual se persigue la entrega de los bienes que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos., 50C-530762 y 50C-530750.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental invocado por Nohora Galeano Jerez y César Díaz Rocha, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, para que, en el término de 15 días hábiles, contabilizados desde la notificación de este fallo, proceda a expedir y notificar la Resolución con la cual tramite la devolución de bienes que comunicó el oficio 20235400055271 de 07 de julio de 2023, en el cual la Fiscal 7 Seccional de Extinción de Dominio, informó del levantamiento de la medida cautelar RAD.10298 E.D.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257508415914c19c08ad7252869fe9f3e74215eac395158a8c68433ced59004**

Documento generado en 26/10/2023 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00559-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Orlando Rafael Carmona Villadiego, contra Dirección General Del IINCEC y otros

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpuso acción de tutela contra la Dirección General del INPEC, Coordinación Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, y la CPAS de la Dorada, al considerar que las pasivas le afectaban las garantías constitucionales que denominó *“integración familiar, vínculo afectivo, a tener una familia y estar con ella”*.

Orlando Rafael Carmona Villadiego, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó que, solicitó al INPEC su traslado a la ciudad de Cartagena – Bolívar, donde habitan sus familiares, toda vez que lleva más de diez años fuera del arraigo de sus seres queridos.

Frente a su ruego, la Entidad accionada negó aquel trámite, pues lo tuvo como improcedente,

Afirma que las razones dadas en la comunicación con la cual se niega el traslado no son particulares, sino generales, pues a varios de sus compañeros les han negado peticiones de la misma índole con parecidos argumentos, lo que conlleva a pensar que se trata simplemente de una transcripción del alcance, sin que se tenga certeza en concreto del estudio que hizo el funcionario para denegar lo perseguido.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales señalados, y se ordene al INPEC o a quien corresponda en la Entidad el autorizar y materializar el traslado que se negó en días anteriores a un establecimiento carcelario de la ciudad de Cartagena – Bolívar, para estar más cerca de su familia.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 13 de octubre, en el cual se ordenó oficiar a la Dirección General del INPEC, Coordinación Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, y la CPAS de la Dorada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela

El **INPEC**, por medio de la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, aclaró que la solicitud del traslado elevada por el accionante se tornó improcedente, por cuanto, el artículo 12 de la Resolución 006076 de 2020, reguló las situaciones que daría vía libre a un pedimento como los del promotor, donde se encuentran las siguientes reglas.

*“3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.*

*4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.*

*5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal. Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que el privado de la libertad”*

Bajo estos postulados y revisado el historial del accionante, se tiene que aquel se remitió desde la Dorada a Bogotá el pasado 1 de agosto, por lo cual no cumple el año de permanencia que las regulaciones internas requieren para autorizar el traslado, en suma, los Establecimientos Carcelarios de Cartagena no cuentan con el nivel de seguridad, para una persona que fue condenada a 40 años de prisión, pues los allí estructurados solo están autorizados para permanencias no superiores a dos décadas.

Así, afirmó que la negativa del traslado no se torna caprichosa ni restrictiva a garantías fundamentales, con lo que rogó negar el amparo deprecado por Carmona Villadiego

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La competencia legal del traslado radica en el director general del INPEC, dicha previsión legal impide que el Juez de tutela intervenga en tal decisión, siempre y cuando la misma no quebrante derechos fundamentales así lo señaló la H. Corte Constitucional:

*“La discrecionalidad legal del traslado, impide que el juez de tutela interfiera en tal decisión, siempre y cuando la misma no sea arbitraria y no vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales que no puedan ser limitados o suspendidos, ni siquiera estando en la condición de reo, como lo serían el derecho*

*a la vida, la integridad física y la salud, entre otros. La situación particular de los accionantes convictos-, implica necesariamente la limitación o restricción de ciertos derechos, entre ellos el referido a la unidad o acercamiento familiar, el cual debe ceder razonablemente frente al interés general, representado en este caso en la seguridad del establecimiento carcelario y la integridad personal de los demás reclusos”.*

*La Corte Constitucional ha establecido que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el traslado de reclusos de un centro carcelario a otro, salvo que la negativa del INPEC en efectuar dicho traslado constituya una actuación arbitraria e injustificada de la Administración que comporte una violación de las garantías fundamentales de los internos y no, propiamente, el ejercicio de la facultad discrecional que la ley le ha conferido. Sin embargo, aun en estos casos no le es dable a la autoridad judicial indicar de manera específica el sitio en el que debe ser recluso el sindicado o condenado a pesar de que el interno haya dirigido su pretensión a obtener el traslado a un establecimiento penitenciario en concreto, ya que, tal y como se señaló, la determinación del lugar de reclusión de una persona obedece a una serie de consideraciones financieras, administrativas, de seguridad, etc., que escapan al ámbito de competencia del juez constitucional y que de ninguna manera pueden tener como único sustento la voluntad del recluso”<sup>1</sup>*

3. Como se dejó anotado, el promotor asegura que al estar recluso en una cárcel de la ciudad de Bogotá se menoscaba el derecho a la unidad familiar.

Sin embargo, las medidas que adopta el INPEC en torno al sitio de reclusión tampoco pueden calificarse de arbitrarias, sin conocer sus fundamentos, como ocurre en este asunto, puesto que la situación particular de los convictos implica necesariamente la limitación o restricción de ciertos derechos, entre ellos el referido a la unidad o acercamiento familiar y, por tanto, no persiguen distanciar a los internos, en forma deliberada, de sus familiares, como quiera que obedecen a diversos criterios.

Por consiguiente, el camino a seguir en este evento particular no es el trámite de la acción de tutela, sino la solicitud directa ante la Dirección General del INPEC para obtener el traslado deseado por parte de quien está legitimado, de acuerdo con las normas que la Entidad señaló y que son:

“3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.

4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas”

En gracia de discusión se tiene que, del resultado de petición del traslado emitida por el funcionario competente, si no se está de acuerdo con lo decidido, además de los recursos gubernativos, se cuenta con la jurisdicción competente para dirimir esa clase de conflictos, es decir, la contencioso administrativa.

De modo que es evidentemente, que la Directora del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el señor Orlando Rafael Carmona Villadiego, no ha conculcado ninguna de las garantías fundamentales invocadas, razón por la cual se negará la acción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-774 del 8 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así, no merece concederse el resguardo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ORLANDO RAFAEL CARMONA VILLADIEGO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49bd25736a11c1c723b6e514291938862491f965809352987dd4298dd6b3b16**

Documento generado en 26/10/2023 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**